



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520090080300

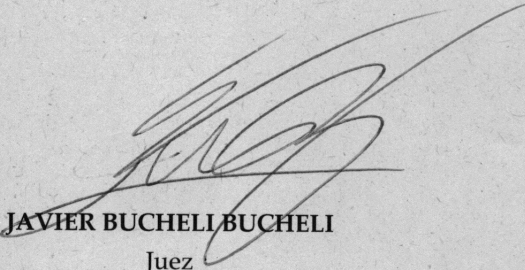
Revisada la solicitud que antecede, el Despacho procede a la reproducción del oficio N°0284 del 24 de febrero de 2010, dirigido al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- **ORDÉNESE** la reproducción del oficio de desembargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada María Victoria Mondragón inscrito en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 220 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DIC 2022

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520180037300

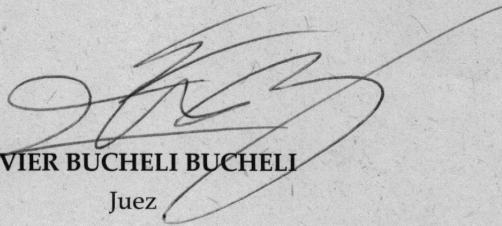
Revisada la solicitud que antecede, el Despacho procede a la reproducción del oficio N°1952 de fecha 11 de junio de 2019, dirigido al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- **ORDÉNESE** la reproducción del oficio de desembargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada Aura Judith Mosquera Piedrahita inscrito en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 220 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DIC 2022
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520190058700

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE

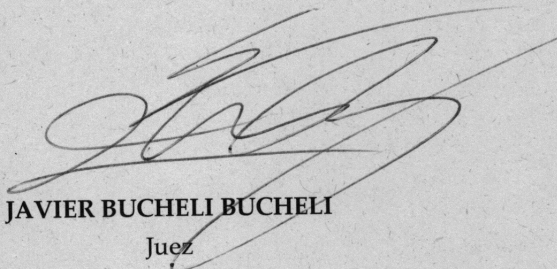
1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente, el acta de la entrega del inmueble rematado que hizo el secuestre en favor de la señora Mariela Gutiérrez Pérez, el pasado 11 de noviembre de 2022. Así mismo, el certificado de tradición de dicho bien, en el cual consta registrado el remate llevado a cabo en este proceso.

2.- ORDENAR al secuestre que rinda las cuentas definitivas de su gestión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del C.G.P., en el término de ejecutoria de este auto.

3.- EN ARAS de resolver lo pertinente frente a la solicitud elevada por la rematante, de cara a lo establecido en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del inciso 3° del artículo 411 del C.G.P., se ordena correr traslado a todas las partes de la petición y documentos aportados por ella, por el término de 3 días.

4.- EJECUTORIADO este auto, pásese de nuevo el proceso a Despacho para emitir el pronunciamiento respectivo.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06 DIC 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20210069000**

Auto interlocutorio No. 2782

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 99 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador ad-litem - **Jessica Paola Gómez Espitia**.

SEGUNDO: DESIGNASE como curador ad-litem a la abogada **Manuela Toro Mejía** para que represente al demandado **José Manuel González González**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fe día: 6 de diciembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220004100**

Revisado el memorial allegado por la parte actora acerca de la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. a la dirección física Carrera 46 # 54C-67 al demandado con resultado positivo, y revisado el expediente, se observa que en auto del 7 de octubre de 2022 publicado en estados electrónicos el 11 del mismo mes obra el último requerimiento realizado a la parte actora en el cual el Despacho no tiene como válida la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. teniendo en cuenta que no se ha tenido como válida la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P al demandado, y observando que el requerimiento no ha sido subsanado; en consecuencia, este Despacho se dispondrá a estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia, obrante a folio 35 del presente cuaderno.

Por lo anterior, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que cumpla con lo requerido como se solicita en la mencionada providencia del 7 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220018800

Auto Interlocutorio No. 2728

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco de Occidente S.A., contra Sinergia Latina SAS., Jhon Fredy Correa Carvajal, Sonia Erazo Portilla y Hernando Pérez Rodríguez, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$76.081.348 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses de plazo y mora allí señalados.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco de Occidente S.A., contra Sinergia Latina SAS., Jhon Fredy Correa Carvajal, Sonia Erazo Portilla y Hernando Pérez Rodríguez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el auto proferido luego de la reforma a la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.



CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)-
Fíjense como agencias en derecho \$5.500.000.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el
proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

*En Estado No. 220 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 6 de diciembre de 2022_a las
8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220033800

Auto Interlocutorio No. 2747

En la presente demanda ejecutiva propuesta por la Sociedad de Administración e Inversiones Comerciales S.A., “Adeinco S.A.” contra Deicy Maryori Ospina Gómez, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$4.877.839,32 por concepto de capital de las cuotas vencidas del pagaré aportado, comprendidas desde mayo de 2019 hasta octubre de 2020, al igual que la suma de \$ 1.129.060,68 por intereses de mora desde el vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La parte ejecutada fue notificada a través de curador ad-litem quien en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Sociedad de Administración e Inversiones Comerciales S.A., “Adeinco S.A.”, contra Deicy Maryori Ospina Gómez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho \$470.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022_a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520210035800

Auto Interlocutorio N.º 2769

Con ocasión a la solicitud de remanentes respecto del aquí demandado Daniel Fernando Arboleda Bolaños, proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, si surte los efectos legales, toda vez que es la primera que se allega en tal sentido, de conformidad con el artículo 466 del C. G. P. LÍBRESE la comunicación respectiva.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022 a las 3:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220046400

Auto Interlocutorio No. 2751

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Bancolombia S.A., contra José Fernando Cifuentes Velasco, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré adjunto a la demanda de la siguiente forma:

1.1. Por la suma de \$4.217.279,74 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 770091895, anexo a la demanda, junto con sus intereses moratorios.

1.2. Por la suma de \$5.274.155 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré S/N, anexo a la demanda, junto con sus intereses moratorios.

1.3. Por la suma de \$104.995.505,40 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 770091894, anexo a la demanda junto con sus intereses moratorios.

4. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron tres pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Bancolombia S.A., contra José Fernando Cifuentes Velasco, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$5.500.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220055500

Auto Interlocutorio N.º 2770

Teniendo en cuenta que el memorial que antecede, fue aportado de forma extemporánea, agréguese a los autos sin ninguna consideración, como quiera que la respuesta al requerimiento fue presentada el día 24 de noviembre de 2022 y los términos contados desde la última actuación para dar aplicación del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del CGP., se encuentran vencidos desde el 23 de noviembre de 2022.

Adicional a lo anterior, el Despacho mediante auto que antecede termino el presente proceso por Desistimiento Tácito, por cuanto la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, auto que cobró ejecutoria por no haber sido cuestionado.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL <i>En Estado No. <u>220</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</i> <i>Fecha: 6 de diciembre de 2022_a las 8:00 am</i> JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA El secretario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022.

Ref. 76001400302520220063500

Auto interlocutorio No. 2763

Prevía revisión de los documentos aportados se observa que la apoderada de la parte demandante informa al Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado haciendo entrega del inmueble por parte del demandado el día 15 de noviembre de 2022, allegando el Acta de diligenciamiento de recuperación del inmueble con los respectivos soportes y actas de entrega. Por lo anterior, se **AGREGARÁ** a los autos para obre y conste dentro del expediente.

Por lo anterior, dado que se encuentra concluido el trámite del presente asunto y solicitud expresa de la parte demandante, se procede a ordenar el **ARCHIVO** conforme lo establece el art. 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220066300

Auto Interlocutorio No. 2729

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Itaú Corpbanca S.A. contra Liliana Gómez Pineda, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$97.949.987 conforme al pagaré aportado, junto con los intereses de plazo y mora allí señalados.
2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 28 de octubre de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada Banco Itaú Corpbanca S.A. contra Liliana Gómez Pineda, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$5.500.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022_a las 8:00 am.

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220072900**

Arrima el actor certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-638890 con la debida inscripción de embargo ordenada por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-638890 de propiedad de la demandada Delicia Elena Portilla Palacios, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad de la demandada Delicia Elena Portilla Palacios, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-638890, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

CUARTO: CITAR a la señora Mónica Perdomo Padilla, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del C. G. P., la notificación se hará como disponen los artículos 291 a 292 del Ejusdem.

QUINTO: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que aporte la dirección del acreedor hipotecario y se sirva efectuar la notificación a los referidos acreedores de conformidad a los artículos 291 a 292 del C. G. del P.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 6 de diciembre de 2022 a las 8:00 am
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220074400**

Auto interlocutorio No. 2781

Presenta escrito la conciliadora nombrada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz a través del cual pide la suspensión del presente proceso, en virtud a que el día 24 de noviembre de 2022 se aceptó la solicitud de negociación de deudas de la demandada Ximena Jaramillo Isaza en el marco del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

En atención a lo anterior, este Despacho judicial en estricta aplicación de lo consagrado en el artículo 545 numeral 1° en concordancia con el inciso 2° del artículo 548 del C.G.P.,

RESUELVE

- **SUSPENDER** el presente proceso de conformidad con el artículo 545 numeral 1° en concordancia con el inciso 2° del artículo 548 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220078600**

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas de los demandados MB Ingeniería y Construcciones SAS (mbingenieria.proyectos@gmail.com - resultado positivo) y a Jorge Andrés Muñoz Triana (deplastic.cali@gmail.com - resultado negativo), y la solicitud de tener en cuenta el correo deplastik.cali@gmail.com como dirección para notificar al demandado Jorge Andrés Muñoz Triana, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 para el demandado MB Ingeniería y Construcciones SAS, quedando notificado el 16 de noviembre de 2022.

TERCERO: TENER COMO VÁLIDO el correo deplastiK.cali@gmail.com como dirección para notificar al demandado Jorge Andrés Muñoz Triana como se observa consta en el expediente en el presente cuaderno (archivo 01 folio 11).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al demandado Jorge Andrés Muñoz Triana. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, continuar con el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o con el regulado bajo los artículos 291 al 293 del C.G.P., y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022_a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220080400**

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a cumplir con las cargas procesales señaladas en los numerales 2°, inciso 4 y 5 del numeral 3° y numeral 4° del auto admisorio de la demanda. En caso de no cumplirse dicha carga, se procederá conforme el artículo 317 del C.G.P.

AGREGAR al expediente digital el escrito proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi por medio del cual informa que trasladó el requerimiento a Catastro Municipal por ser la entidad competente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022
Ref. 76001400302520220088100
Auto interlocutorio No. 2760

Revisada la demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá S.A., contra Sergio Daniel Pardo Aguirre, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las sumas de dinero, correspondientes a capital e intereses de plazo:

No.	FECHA	CAPITAL \$	INTER. PLAZO	FECHA INTER. PLAZO
1	16/09/2020	\$420.097	\$299.507	16/09/2020 a 15/10/2020
2	16/10/2020	\$425.117	\$294.427	16/10/2020 a 15/11/2020
3	16/11/2020	\$430.318	\$289.286	16/11/2020 a 15/12/2020
4	16/12/2020	\$435.521	\$284.083	16/12/2020 a 15/01/2021
5	16/01/2021	\$440.787	\$278.817	16/01/2021 a 15/02/2021
6	16/02/2021	\$446.117	\$273.487	16/02/2021 a 15/03/2021
7	16/03/2021	\$451.111	\$268.093	16/03/2021 a 15/04/2021
8	16/04/2021	\$456.971	\$262.633	16/04/2021 a 15/052021
9	16/05/2021	\$462.496	\$257.108	16/05/2021 a 15/06/2021
10	16/06/2021	\$468.089	\$521.515	16/06/2021 a 15/07/2021
11	16/07/2021	\$473.749	\$245.855	16/07/2021 a 15/08/2021
12	16/08/2021	\$479.477	\$240.127	16/08/2021 a 15/09/2021
13	16/09/2021	\$485.275	\$234.329	16/09/2021 a 15/10/2021
14	16/10/2021	\$491.142	\$228.462	16/10/2021 a 15/11/2021
15	16/11/2021	\$497.081	\$222.523	16/11/2021 a 15/12/2021
16	16/12/2021	\$503.092	\$216.512	16/12/2021 a 15/01/2022
17	16/01/2022	\$509.175	\$210.429	16/01/2022 a 15/02/2022
18	16/02/2022	\$515.332	\$204.272	16/02/2022 a 15/03/2022
19	16/03/2022	\$521.563	\$198.041	16/03/2022 a 15/04/2022
20	16/04/2022	\$527.869	\$191.735	16/04/2022 a 15/05/2022
21	16/05/2022	\$534.252	\$185.352	16/05/2022 a 15/06/2022
22	16/06/2022	\$540.712	\$178.892	16/06/2022 a 15/07/2022
23	16/07/2022	\$547.250	\$172.354	16/07/2022 a 15/08/2022
24	16/08/2022	\$553.868	\$165.736	16/08/2022 a 15/09/2022
25	16/09/2022	\$560.565	\$159.039	16/09/2022 a 15/10/2022
26	16/10/2022	\$567.343	\$152.261	16/10/2022 a 15/11/2022
27	16/11/2022	\$574.203		

28. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas No. 1 a 27 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta que se pague su totalidad.

29. Por la suma de \$13.582.738, por concepto de capital acelerado conforme el pagare anexo a la demanda.

30. Por los intereses de mora sobre la pretensión 28., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Jessica Paola Mejía Corredor como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220089600

Auto interlocutorio No. 2762

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de Banco AV Villas S.A. contra Gelbert Darío Mesa Triana, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$29.337.671** por concepto de capital representado en el pagare No. 2496748 anexo a lademanda.

1.2.- Por la suma de **\$3.380.774** intereses de plazo incorporados en el pagaré.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa del 27.63% anual, es decir, 2.30% mensual sin superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de **\$419.907** por concepto de capital representado en las obligaciones T.C. No. 4960793005414289 y 5471413012577346 anexo a lademanda.

1.5.- Por la suma de **\$93.073** por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré.

1.6.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.4., a la tasa del 27.63% anual, es decir, 2.30% mensual sin superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o conforme la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.- Reconózcase personería para actuar a la abogada inscrita Victoria Eugenia Duque Gil, de conformidad al poder conferido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

*En Estado No. 220 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 6 de diciembre de 2022_a las
8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario